



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 089 2011 - GRC-GRDE

Callao, 02 AGO. 2011

VISTO,



La solicitud con Hoja de Ruta N° 004788 de fecha 18 de febrero de 2011, el Informe N° 045-2011-GRC/GRDE-OAP-APB de fecha 22 de febrero de 2011, el escrito con Hoja de Ruta N° 015878 de fecha 10 de junio de 2011, la solicitud con Hoja de Ruta N° 014579 de fecha 27 de mayo de 2011, el Informe N° 118-2011-GRC/GRDE-OAP-QPB de fecha 10 de junio de 2011 y el Informe N° 074-2011-GRC/GRDE/OAP/WJZS.

CONSIDERANDO:

Que, el recurso Impugnatorio de reconsideración, según el artículo 208 de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos Generales, surte efecto cuando se sustenta en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, asimismo, el Artículo 207.2 señala que *"...El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días..."*, siendo que en el caso que nos ocupa, la notificación del Oficio impugnado fue recepcionada el día 08 de junio de 2011 según copia de la Notificación N° 132-2011-GRC/GRDE que se adjunta al presente Informe.

Que, mediante escrito con Hoja de Ruta 004788 de fecha 18 de febrero de 2011, la persona de Guido Alfredo Peña Grados solicita la inscripción de la embarcación pesquera denominada SAN MARTIN III con matrícula N° PS-19709-BM en los alcances de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE y su ampliatoria a efectos de tener acceso al recurso anchoveta; asimismo, mediante Informe N° 045-2011-GRC/GRDE-OAP-APB presentado con fecha 25 de febrero del presente año, el profesional encargado señala que el administrado no podrá acceder a la actividad extractiva del recurso anchoveta por cuanto la embarcación pesquera no ha cumplido con los requisitos estipulados en la referida Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, por tal motivo, a través del escrito con Hoja de Ruta N° 015878 de fecha 10 de junio de 2011, el administrado interpone recurso de reconsideración en contra del Oficio N° 098-2011-GRC/GRDE de fecha 03 de marzo de 2011 y notificado el 08 de junio de 2011, el mismo que contiene la negativa a la solicitud del administrado.

Que, paralelamente, se recepcionó un segundo expediente con fecha 10 de junio del 2011, iniciado con la solicitud de Hoja de Ruta N° 014579 de fecha 27 de mayo de 2011 mediante la cual, el mismo administrado Guido Alfredo Peña Grados, solicita el



acceso al recurso anchoveta. Ante dicha solicitud, el profesional técnico evaluador señala en su Informe N° 118-2011-GRC/GRDE-OAP-APB de fecha 10 de junio de 2011, que el administrado había presentado una solicitud pidiendo la inclusión en la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE dentro del plazo establecido por dicha norma. Dicha solicitud fue presentada el día 14 de abril de 2009. En dicha ocasión se dispuso, mediante Oficio N° 292-2009-GRC/GRDE de fecha 07 de julio de 2009, que el administrado debía solicitar la inspección técnica de su embarcación pesquera de conformidad con los requisitos de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE. Desde esa fecha, el referido administrado no volvió a presentar documento alguno hasta el momento de elaboración de los documentos materia de la presente resolución.

Que, siendo que la solicitud presentada en abril de 2009 no ha sido declarada en abandono y encontrándose vigente la misma, debe declararse Fundado el recurso de Reconsideración, debiendo llevarse a cabo la inspección técnica de la embarcación pesquera, la evaluación y observación de los documentos presentados y de ser el caso, proceder con la inscripción de la precitada embarcación en el Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales destinadas a la Extracción del recurso Anchoveta con destino al Consumo Humano Directo.

Que, el Artículo N° 149 de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General que señala sobre la acumulación de procedimientos lo siguiente: "...la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión...", siendo que las solicitudes presentadas guardan estrecha relación entre si, estos deben de acumularse de acuerdo a la norma antes citada.

Estando a lo informado por la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, mediante Informe No. 0118-2011-GRC/GRDE-OAP-APB e Informe N° 074-2011-GRC/GRDE/OAP/WJZS.

De conformidad a las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional No. 200-2009-GRC/PR de fecha 29 de abril de 2009 y de acuerdo a lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la estructura orgánica del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza No. 006-2008 vigente a partir de 11 de marzo de 2008.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ACUMULAR las solicitudes de N° 018845 y N° 018847, presentada por Guido Alfredo Peña Grados por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por Guido Alfredo Peña Grados, contra el Oficio N° 036-2011-GRC/GRDE que notifica la no inclusión de la embarcación pesquera SAN MARTIN III, con Matrícula N° PS-19709-BM en la relación de embarcaciones autorizadas para la extracción de anchoveta por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, devolviéndose los actuados al profesional técnico evaluador para los fines correspondientes.. Notificándose.

Regístrese y Comuníquese.
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

DANIEL ALBERTO BELLIDO MOY
Gerente Regional de Desarrollo Económico